

SESIÓN DEL DÍA MARTES 03/07/2018

21.- Títulos del proceso ejecutivo determinados por el artículo 353 del Código General del Proceso. (Artículo 28 desglosado del proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, Ejercicio 2016)

Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo lugar del orden del día: "Títulos del proceso ejecutivo determinados por el artículo 353 del Código General del Proceso. (Artículo 28 desglosado del proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, Ejercicio 2016)".

[Rep. N° 755](#)

[Anexo I](#)

[Anexo II](#)

—Léase el proyecto.

—En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor diputado Pablo Abdala.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- Señor presidente: este proyecto de ley que analizó la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración y cuya aprobación recomienda al plenario, como usted señalaba muy bien, tiene su origen en un planteo que formulara el Poder Ejecutivo en ocasión del proyecto de rendición de cuentas que fuera tratado el año pasado, correspondiente al Ejercicio 2016.

Digamos también que esta disposición fue presentada en la comparecencia del director de la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y del Conocimiento, señor José Clastornik, a la Comisión de Presupuestos integrada con la de Hacienda y tiene que ver con la habilitación en el artículo 353 del Código General del Proceso -que establece la nómina de títulos ejecutivos a través de los cuales proceden los procesos extraordinarios, los juicios monitorios vinculados con la exigencia de una obligación líquida y exigible- de las facturas y documentos privados que son emitidos con firma electrónica.

La sola enunciación de la propuesta es suficiente para explicar su alcance. Evidentemente, en función del desarrollo de los medios tecnológicos, de la modernización de las relaciones comerciales, a partir de estos instrumentos tecnológicos es notorio que nuestra legislación procesal civil arrastraba este retraso o rezago que esta disposición, en la medida en que se convierta en ley -como esperamos que ocurra-, viene a solucionar.

Durante todos estos años, el país ha vivido un proceso muy saludable -no tenemos ningún empacho en reconocerlo- desde el punto de vista de la digitalización. En esa perspectiva, es menester recordar la aprobación de la Ley N° 18.600, de 2009, que propuso -y efectivamente concretó- el reconocimiento de la validez y eficacia jurídica de los documentos electrónicos y de la firma electrónica; y en ese contexto, dando un paso más, es que la adaptación de

esta disposición del Código General del Proceso está en vías de concretarse a través de la aprobación de este proyecto de ley.

La versión original -como ya he dicho- es la que el Poder Ejecutivo propuso. En su oportunidad, la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración analizó esa redacción e introdujo algún ajuste que llegó al plenario de acuerdo con los mecanismos y procedimientos habituales. Sin embargo, cuando iba a ser analizado por este Cuerpo algunos de los integrantes de dicha Comisión advertimos que resultaba prudente solicitar lo que habíamos omitido, es decir, el asesoramiento o el visto bueno académico y técnico del Instituto de Derecho Procesal.

Por esos motivos -como los señores diputados recordarán-, presentamos una moción para solicitar que el proyecto de ley volviera a la Comisión, como efectivamente aconteció. Los hechos demostraron que fue prudente recabar ese asesoramiento, no porque lo que en aquella instancia habíamos propuesto fuera inconveniente o impertinente, sino porque la sugerencia que hizo llegar el Instituto de Derecho Procesal a la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración mejora sensiblemente la redacción, tanto en la modificación correspondiente al numeral 3), relacionada con la concepción genérica de los instrumentos privados con firma electrónica, como la del numeral 5), que específicamente refiere a las facturas que se extienden con firma electrónica.

La propuesta alternativa del Instituto de Derecho Procesal nos permitió contemplar -en la solución que esperamos que la Cámara apruebe en esta sesión- un aspecto que la Liga de Defensa Comercial -cuando concurrió a la Comisión el pasado año, en el marco del tratamiento de la rendición de cuentas- nos planteó como una debilidad o insuficiencia de la propuesta original.

Básicamente, se trataba de una situación en la que las dos partes no se encontraban equiparadas en cuanto a la utilización de la firma electrónica. Por ejemplo, quien vende lo hace en el marco de la administración electrónica, pero quien compra no tiene firma electrónica sino que se maneja con los mecanismos clásicos de firma autógrafa, en cuyo caso la redacción anterior no contemplaba esa realidad. La redacción que hoy se sugiere a la Cámara sí la contempla a partir de una oración final que se consagra en el segundo inciso del numeral 5) a propuesta del doctor Abal, director de Instituto de Derecho Procesal, que establece: "También se encuentran comprendidos las representaciones impresas en papel de dichas facturas o remitos electrónicos firmados de manera autógrafa".

Por estas razones, reitero que creo innecesario -sería abusar de la paciencia y el tiempo de la Cámara- extendernos mucho más allá.

Estos son los motivos que llevan a la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración a recomendar al plenario la aprobación de este proyecto de ley que, dicho sea de paso -creo que se desprende del tenor de mis manifestaciones-, fue aprobado por la unanimidad de sus integrantes.

Adelanto que en la discusión particular, a partir de un acuerdo que acabamos de hacer entre los distintos miembros de la Comisión, vamos a

sugerir un pequeñísimo ajuste de redacción, que será muy fácil de comprender y subsanar.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

—Cincuenta y siete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el miembro informante, señor diputado Abdala.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- Señor presidente: aprovecho para sugerir que se suprima la lectura y se vote en bloque, si es que hay acuerdo en el plenario.

Los pequeños ajustes a los que hice referencia tienen que ver con el numeral 5).

La oración final del segundo inciso establece: "Y también se encuentran comprendidos", etcétera. Proponemos que se elimine la conjunción copulativa "y", pues resulta innecesaria. Alcanza con que la siguiente frase empiece: "También se encuentran comprendidos las representaciones impresas en papel", y demás.

La segunda corrección tiene que ver con el inciso siguiente. Probablemente sea un error de tipeo -no lo sé-, pero en la versión vigente del artículo 353 del Código General del Proceso, el tercer inciso del numeral 5) establece que "Por la sola suscripción, se presumirán", o sea, en plural. Aquí el verbo presumir ha sido conjugado en singular.

Digo esto para que al Senado no pase una versión incorrecta y que, eventualmente, ello nos obligue a una fe de erratas o a que el proyecto vuelva a la primera Cámara.

Lo vigente es lo que debería quedar en el texto que aprobemos, es decir, "Por la sola suscripción, se presumirán la aceptación de la obligación de pagar la suma de dinero".

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Si me permite, señor diputado, la Mesa prefiere leer el texto con las correcciones que usted ha marcado, así queda debidamente establecido lo que la Cámara va a votar.

Léase el artículo único, con las correcciones propuestas por el señor diputado Abdala.

—Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—Cincuenta y ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Queda aprobado el proyecto y se comunicará al Senado.

SEÑOR VARELA NESTIER (Carlos).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se va a votar.

—Cincuenta y tres en cincuenta y siete: AFIRMATIVA.

